



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/79/Add.55
27 de julio de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 40 DEL PACTO

Observaciones del Comité de Derechos Humanos

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

1. En sus sesiones 1432^a, 1433^a y 1434^a (véase CCPR/C/SR.1432 a 1434), celebradas los días 20 y 21 de julio de 1995, el Comité examinó el cuarto informe periódico del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y aprobó 1/ las siguientes recomendaciones:

A. Introducción

2. El Comité expresa su agradecimiento al Estado Parte por su detallado y exhaustivo informe, que cumple sobradamente con las directrices del Comité, si bien lamenta que no se hayan tratado suficientemente ciertas cuestiones que se plantean debidamente a tenor del artículo 26 del Pacto. Hay que reconocer la gran competencia de la delegación que presentó el informe, y la disposición que ha mostrado a ofrecer respuestas detalladas y eficaces a la gran diversidad de preguntas formuladas por los miembros. El Comité agradece particularmente que la delegación haya reconocido francamente aquellas cuestiones jurídicas respecto de las cuales el Gobierno del Reino Unido todavía está en desacuerdo con las opiniones del Comité, y su voluntad de entablar un diálogo en relación con esas cuestiones. A ese respecto, la delegación indicó que presentaría por escrito observaciones exponiendo la

1/ En su 1442^a sesión (54^o período de sesiones), celebrada el 27 de julio de 1995.

opinión del Gobierno acerca del Comentario general N° 24 (52) del Comité sobre cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto 2/. El Comité considera que el intercambio de opiniones con el Estado Parte ha sido particularmente fructífero y constructivo.

3. La información detallada presentada por una gran diversidad de organizaciones no gubernamentales no sólo ha sido de gran ayuda para el Comité sino que constituye un tributo a la naturaleza democrática de la sociedad del Reino Unido. Esas organizaciones desempeñan una función esencial en la promoción de la protección de los derechos humanos en ese país.

B. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación del Pacto

4. Por lo que respecta a todas las partes del Reino Unido, con la excepción de Irlanda del Norte, el Comité considera que no existen factores importantes u otras dificultades que impidan la aplicación efectiva del Pacto por parte del Gobierno. Por lo que respecta a Irlanda del Norte, el Comité observa que, pese a la reciente suspensión de las hostilidades y negociaciones políticas, la falta de una solución política definitiva y el mantenimiento de la legislación de urgencia presentan dificultades que obstaculizan la plena aplicación del Pacto.

C. Aspectos positivos

5. El Comité aplaude calurosamente y alienta la iniciación del proceso de paz en Irlanda del Norte. Reconoce la trascendencia histórica de las recientes iniciativas y su importancia para la promoción y protección de los derechos humanos, inclusive el derecho a la libre determinación.

6. Aun cuando el Comité no está de acuerdo con algunas de las posturas del Estado Parte en relación con la aplicación del Pacto, reconoce que existe en el Reino Unido un animado ambiente de debate en el que las cuestiones de derechos humanos se pueden discutir ampliamente y en el que es evidente que todas las opiniones se examinan seriamente.

7. El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado Parte para combatir el racismo y la discriminación étnica. Se acogen con satisfacción los programas para mejorar la situación de las minorías raciales o étnicas en la sociedad, entre ellos los importantes cambios introducidos en el sistema de examen de ingreso en las fuerzas de policía, las propuestas de introducir cambios semejantes en el servicio de prisiones, las actividades de la

2/ Las observaciones escritas en las que se expone la opinión del Gobierno acerca del Comentario general N° 24 (52) del Comité fueron presentadas al Presidente del Comité el 21 de julio de 1995.

Comisión de Igualdad Racial, y la atención prestada a la educación de la sensibilidad en materia racial y étnica en los programas de capacitación destinados a los magistrados.

8. Se acogen con satisfacción las mejoras introducidas en el sistema carcelario. El Comité aplaude las mejoras introducidas en las condiciones sanitarias de las prisiones y las medidas adoptadas para resolver los problemas del hacinamiento dentro de los establecimientos carcelarios. Hay que elogiar al Gobierno por haber introducido un sistema mediante el cual la participación de los reclusos en programas de educación se remunera de la misma forma que la realización de trabajos en la prisión. Debe acogerse también con agrado la afirmación hecha por la delegación en el sentido de que desde junio del presente año ya no se aloja a los reclusos en celdas de las comisarias de policía. Se valora altamente el nombramiento por parte del Gobierno de un ombudsman para las cárceles en abril de 1994.

D. Principales motivos de preocupación

9. El Comité observa que el sistema jurídico del Reino Unido no constituye una garantía plena de que se proporcione un remedio eficaz contra todas las violaciones de los derechos contenidas en el Pacto. Al Comité le preocupa que el hecho de no haberse incorporado el Pacto a la legislación nacional, el hecho de no haberse adherido, el Reino Unido, al primer Protocolo Facultativo y la inexistencia de una declaración de derecho constitucional todo ello entorpezca en buena medida la aplicación del Pacto.

10. El Comité lamenta también la decisión del Estado Parte de no retirar ninguna de sus reservas en virtud del Pacto.

11. A juicio del Comité son excesivos los poderes que se ostentan en virtud de las disposiciones que permiten violaciones de las libertades civiles, como son los prolongados períodos de detención sin cargos o sin acceso a un abogado, la penetración en la propiedad privada sin mandato judicial, la imposición de órdenes de no admisión dentro del Reino Unido, etc. Se toma nota de que el propio Gobierno ha admitido que las condiciones del centro de detención de Castlereagh, en Irlanda del Norte, son inaceptables, por lo que se expresa preocupación por el hecho de que el Gobierno haya reconocido que no ha decidido definitivamente cerrar el establecimiento. Al Comité le preocupan asimismo los informes según los cuales continúa la práctica de desnudar a los reclusos y reclusas para registrarlos, dado el escaso riesgo que existe actualmente en materia de seguridad o la posibilidad de utilizar otras técnicas de registro adecuadas.

12. Pese al reciente mejoramiento de las condiciones carcelarias en el Reino Unido, el Comité sigue preocupado por el alto número de suicidios de reclusos, en particular entre los jóvenes.

13. Al Comité le inquieta que, pese al establecimiento en el Reino Unido de mecanismos para la vigilancia desde el exterior de las investigaciones de los incidentes en los que se halla presuntamente implicada la policía o los

miembros de las fuerzas armadas, en particular los incidentes que causan la muerte o heridas a personas, al ser la policía la que sigue realizando las investigaciones, carecen de la suficiente credibilidad.

14. El Comité observa con preocupación que a los miembros de ciertas minorías étnicas, entre ellos los africanos y los afrocaribeños, a menudo se les obligue a detenerse y se les registre de forma desproporcionada, prácticas que pueden plantear dudas, habida cuenta de las disposiciones de no discriminación del Pacto, en particular sus artículos 3 y 26.

15. Es causa de preocupación el trato que se da a los inmigrantes ilegales, solicitantes de asilo y a aquéllos cuya deportación se ha ordenado. El Comité señala que tal vez no sea necesario en todos los casos encarcelar a las personas cuya deportación se ha ordenado ni sobre todo prolongar su detención, y está seriamente preocupado por las incidencias del uso excesivo de la fuerza en la ejecución de órdenes de deportación. El Comité observa asimismo con preocupación que los solicitantes de asilo no cuentan con una representación jurídica adecuada que pueda impugnar las decisiones administrativas.

16. Al Comité le preocupa que la práctica del Estado Parte de encargar por contrato al sector comercial privado actividades principales del Estado que implican la utilización de la fuerza y la detención de personas, debilita la protección de los derechos en virtud del Pacto. El Comité insiste en que el Estado Parte sigue siendo responsable en todas las circunstancias de la adhesión a todos los artículos del Pacto.

17. El Comité toma nota con preocupación de que las disposiciones de la Ley de justicia penal y orden público de 1994, que prorrogaba la legislación inicialmente aplicable en Irlanda del Norte, mediante la cual pueden extraerse conclusiones del silencio de personas acusadas de delitos, viola diversas disposiciones del artículo 14 del Pacto, pese a la serie de salvaguardias incorporadas a la legislación y a los reglamentos adoptados al respecto.

18. Al Comité le preocupan los niveles de apoyo que se ofrecen para la protección de la diversidad cultural y étnica dentro del Reino Unido. El Comité toma nota asimismo con inquietud de que muchas personas pertenecientes a minorías tienen frecuentemente la impresión de que las autoridades competentes no persiguen con suficiente rigor y eficacia los actos de hostilidad racial. El Comité lamenta también que no se haya logrado reclutar el número suficiente de personas de minorías étnicas para la policía. Cree, además, que todavía queda mucho por hacer para modificar las actitudes del público y combatir y superar el racismo.

19. El Comité lamenta que todavía se permita el castigo corporal en ciertas circunstancias en las escuelas privadas.

E. Sugerencias y recomendaciones

20. El Comité recomienda firmemente que el Estado Parte adopte medidas urgentes para que su mecanismo jurídico permita la plena aplicación del Pacto. Así pues, se insta a que se examine la necesidad de incorporar el Pacto a la legislación nacional o de introducir una Declaración de Derechos en virtud de la cual los tribunales puedan revisar la vulneración por parte del poder legislativo o ejecutivo de los derechos del Pacto. El Estado Parte deberá reconsiderar también su actual postura en cuanto a su adhesión al primer Protocolo Facultativo.

21. Se recomienda al Estado Parte que revise las reservas que ha formulado al Pacto.

22. En el contexto de la elaboración de una solución pacífica para Irlanda del Norte, el Comité recomienda que se adopten más medidas concretas para permitir la pronta retirada de la suspensión hecha en cumplimiento del artículo 4 y para desmontar el aparato de leyes que quebrantan las libertades civiles y que fueron diseñadas para situaciones excepcionales. Se recomienda asimismo que se realicen esfuerzos concretos para aumentar en Irlanda del Norte la confianza en la administración de la justicia, resolviendo los casos pendientes y estableciendo procedimientos transparentemente justos para la investigación independiente de quejas. El Comité recomienda también el cierre inmediato del centro de detención de Castlereagh.

23. Dada la importante disminución de la violencia terrorista en el Reino Unido desde que se suspendieron las hostilidades en Irlanda del Norte y se inició el proceso de paz, el Comité insta al Gobierno a que siga examinando con la mayor atención si todavía existen "situaciones excepcionales", tal como se entienden en el párrafo 1 del artículo 4 del Pacto y si sería apropiado que el Reino Unido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto, retirase el aviso de suspensión que hizo público el 17 de mayo de 1976.

24. El Estado Parte debe velar por que todos los que participen en la detención de presos sean plenamente conscientes de las obligaciones internacionales del Estado Parte en relación con el tratamiento de los reclusos, incluidas las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

25. El Comité recomienda que se revise la Ley de justicia penal y orden público de 1994 y la legislación equivalente de Irlanda del Norte con objeto de lograr que las disposiciones que permiten extraer conclusiones del silencio de los acusados no comprometa la aplicación de varias disposiciones del artículo 14 del Pacto.

26. Se insta al Estado Parte a que adopte más medidas para abordar los problemas que todavía existen de discriminación racial y étnica y de exclusión social. Se hace un llamamiento para que se realice una campaña concertada que aborde las cuestiones de la investigación, la educación de jóvenes y adultos, las políticas de contratación para los sectores público y privado, la iniciativa legislativa y la aplicación de la ley. Se necesitan

medidas enérgicas similares para lograr que la mujer desempeñe una función igual en la sociedad y que disfrute de la plena protección de la ley. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los magistrados y los juristas deben recibir información y enseñanzas para lograr que las leyes que protegen a la mujer contra la violencia se apliquen plenamente y que la interpretación de ciertas leyes, como las relacionadas con la doctrina de la provocación, no establezcan una discriminación injusta contra la mujer. Todos los funcionarios públicos deberán conocer plenamente los programas de acción y recibir orientaciones para lograr que sus acciones sirvan siempre para apoyar y promover los objetivos enunciados.

27. El Comité recomienda que se suprima el castigo corporal que se aplica a los alumnos de las escuelas privadas.

28. El Comité recomienda que el Estado Parte dé amplia difusión al Pacto, a su informe y al sistema de preparación de informes. Recomienda que las presentes observaciones y la información acerca del diálogo mantenido con el Comité se distribuya a los grupos no gubernamentales interesados y al público en general.
